

3CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que vencido el término de traslado la parte actora, subsana la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	323
Radicado:	76001311001-2023-00551-00
Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MABY YINEN VALENCIA MONTES
Demandado:	MILLER SUSANO JIMÉNEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

1

En el escrito de subsanación el apoderado judicial de la parte actora presenta las siguientes aclaraciones:

1. Indica que se trata de un proceso VERBAL DE MATRIMONIO CIVIL, por lo que se interpreta que no pretende una acumulación con proceso liquidatorio, ni proceso trámite verbal sumario.

2. Aclara las pretensiones de la demanda y dice que quedan así:

“PRIMERA: Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **MABY YINEN VALENCIA MONTES y MILLER SUSANO JIMÉNEZ.**

SEGUNDA: Declarar que los cónyuges tendrán residencias separadas y que la vida en común quedara suspendida definitivamente.

TERCERA: Declarar que cada uno de los cónyuges responderá por su propia manutención y que no se deberán alimentos entre sí.

CUARTA: Declarar que la señora **MABY YINEN VALENCIA MONTES**, a la fecha no se encuentra en estado de gestación.

QUINTA: *Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, expidiendo las copias digitales, según lo previsto en la Ley 2213 de 2022”.*

3. La fecha exacta de la separación entre MABY YINEN VALENCIA MONTES y MILLER SUSANO JIMÉNEZ, la determina como aproximadamente el 30 de enero de 2017

4. Sobre el domicilio de la pareja SUSANO – VALENCIA, dice que se reitera en lo indicado en el hecho PRIMERO de la demanda y que el último domicilio fue la ciudad de Cali, en la dirección Carrera 33b No. 15-48 de Cali

5. Sobre la existencia de documento donde ambas partes hayan conciliado la custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas a favor de la menor de edad SALOME SUSANO VALENCIA, expone que consultada con su poderdante informa que NO EXISTE documento donde ambas partes hayan conciliado la custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas a favor de la menor de edad SALOME SUSANO VALENCIA.

6. Sobre el paradero del señor MILLER SUSANO JIMÉNEZ, indica que conforme lo manifestado por la demandante las redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter) del señor Miller Susano hasta donde tenía conocimiento se encuentran inactivas. La demandante indica, que las redes sociales no las utiliza desde hace mucho tiempo y que a la fecha se encuentran inactivas por su derecho de intimidad, ya que en diferentes oportunidades fueron hackeadas. En aras de prestar ayuda efectiva al despacho, aporto consulta del ADRES la cual arrojo que se encuentra afiliado a EMSSANAR SAS régimen subsidiado,

2

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y revisada la demanda se considera que la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por MABY YINEN VALENCIA MONTES en contra de MILLER SUSANO JIMÉNEZ, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, razón para admitirla.

Para agotar la posibilidad de comparecencia del demandado al proceso, se oficiara a EMSSANAR SAS, para que certifique la dirección reportada ante esa entidad por el afiliado MILLER SUSANO JIMÉNEZ y allegada la misma por la parte actora cumplirá el trámite de ley para la notificación al demandado.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de por las causales señaladas en los numerales 2º y 8º del artículo 154 del CC., modificado por la Ley 25 de 1992, promovido por la señora MABY YINEN VALENCIA MONTES a través de

apoderado judicial, contra el señor MILLER SUSANO JIMÉNEZ, que se decantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

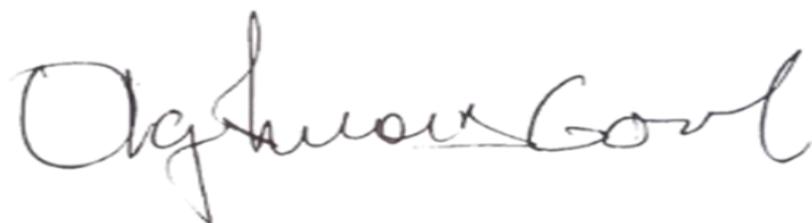
SEGUNDO: OFICIAR a EMSSANAR SAS, para que certifique la dirección reportada ante esa entidad por el afiliado MILLER SUSANO JIMÉNEZ y allegada la misma se **ORDENA** a la parte actora, para que proceda a **NOTIFICAR** al demandado, conforme al Art. 291 y 292 del CGP, o acorde a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, a través del correo físico o correo electrónico y sin necesidad de previa citación, advirtiéndole en cualquiera de los casos, que la comparecencia al juzgado es virtual a través del correo electrónico en el horario de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 a 5:00 pm, para lo cual deberá informársele la dirección del correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o presencialmente en el Palacio de Justicia Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 7. En caso de realizar la notificación por correo electrónico, también deberá informársele que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal como lo prevé el referido acuerdo. El traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales **EN FORMATO PDF** presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

CUARTO: Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA
ESTADO No. 025
EN LA FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La *secretaria*,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN